



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS MELVIN QUISPE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Melvin Quispe Díaz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 218, su fecha 30 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000284-2007-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión a partir del 2 de enero de 1998, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al no poderse acreditar que la enfermedad del demandante hubiere sido ocasionada por motivos propios de su actividad laboral, corresponde declarar infundada la presente demanda.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, precisando que el fallo es improcedente, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS MELVIN QUISPE DÍAZ

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia bilateral.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1. Resolución N.º 0000000284-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), del 22 de enero de 2007, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 5.2. Certificado de trabajo (f. 4) expedido por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A., que acredita sus labores como Técnico II - Mantenimiento Eléctrico Generación, desde el 3 de junio de 1974 hasta el 2 de enero de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2008-PA/TC
AREQUIPA
NICOLÁS MELVIN QUISPE DÍAZ

5.3. Certificado Médico N.º 406-2006 (f. 5) expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche de Arequipa, con fecha 28 de diciembre de 2006, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral, con discapacidad permanente parcial.

6. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante que su alegada enfermedad hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral debido a que, desde la fecha en que dejó de trabajar hasta la fecha en que fue diagnosticada la referida enfermedad, han transcurrido más de 8 años, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**